



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y oido el parecer de mi consejo de ministros, vengo en mandar que se restablezca la escarapela roja en todos los cuerpos del ejército y demas dependencias del estado, segun se usaba antes de la publicacion del decreto de 26 de octubre de 1843.

Dado en palacio á 2 de octubre de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Atendiendo á los méritos, servicios y demas circunstancias del mariscal de campo D. Mariano Breson, subinspector del quinto departamento de artilleria, vengo en nombrarle para la plaza de ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina, vacante por fallecimiento de D. Francisco Ramonet que la obtenia.

Dado en Palacio á 3 de octubre de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Excmo Sr.: Solícita S. M. en llevar á cabo el proyecto de reducir todo lo posible el presupuesto del ministerio de mi cargo, y despues de

examinados los gastos que pueden economizarse en el material del cuerpo de artilleria, ha venido en mandar que la asignacion de este artículo del presupuesto para el año próximo de 1845 quede fijada en la cantidad de 8.201,540 rs., en vez de los 22.552,033 rs. que señalaba el presupuesto de 1842 aprobado por las Córtes, con lo cual resulta al erario un ahorro de 14.350,493 rs.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1844.—Narvaez.—Sr. intendente general militar.

La reina nuestra señora (Q. D. G.), constante en su propósito de hacer en el presupuesto del ministerio de mi cargo las reducciones que una economía bien entendida aconseja, y que las actuales circunstancias reclaman, se ha servido fijar la cantidad de cinco millones de reales como asignacion al artículo del material de ingenieros en el presupuesto de 1845, en vez de los siete millones quinientos mil reales señalados en el año pasado de 1842.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1844.—Narvaez.—Sr. intendente general militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno.—Negociado núm. 6.

La Reina, en vista de lo espuesto por varias

disputaciones provinciales, por algunos padres de familia y por otros interesados acerca de los graves é indebidos perjuicios que puede ocasionar la aplicacion del Real decreto de 25 de abril último sobre sustitutos para el servicio militar á los reemplazos anteriores; y teniendo en consideracion que al dictar la espresada medida no fue nunca su real ánimo dar á sus disposiciones efecto alguno retroactivo por donde se pudieran alterar en lo mas mínimo los derechos y las obligaciones precedentes; ha tenido á bien declarar que el citado Real decreto de 25 de abril próximo pasado no se entienda vigente ni aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescritos publicados ó ejecutados, ó que debieron ejecutarse con anterioridad á su fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1844.—Pidal.—Sr. gefe político de....

Seccion de instruccion pública.—Circular.

La reina, en consideracion al mérito y utilidad que debe resultar de la publicacion y conocimiento de la obra titulada *Coleccion de documentos para la historia monetaria de España*, se ha servido resolver que V. S. recomiende su adquisicion á las bibliotecas, academias y demas cuerpos literarios que existan en esa provincia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1844.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de agosto último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: La empresa del camino de hierro desde esta corte á Aranjuez ha solicitado el permiso competente para la continuacion del mismo hasta la ciudad de Alicante; y habiendo obtenido la autorizacion provisional necesaria para dar principio á sus trabajos preparatorios á reserva de la definitiva real aprobacion del proyecto, luego que esté formado en todas sus partes, S. M. se ha servido resolver que para hacer oportunamente la declaracion de utilidad pública de esta obra con arreglo á la ley y para ganar tiempo en un asunto tan interesante, se proceda desde luego á instruir el expediente que corresponde en los términos que la misma previene, remitiéndole V. E. luego que esté instruido á la resolucion

de S. M. De real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se publica en el Boletín Oficial en conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836, que se inserta á continuacion, á fin de que los habitantes de los pueblos de Villaverde, Pinto, Valdemoro, Ciempozuelos, Seseña, Aranjuez, Getafe, Perales y demas que se consideren interesados puedan hacer presente á mi autoridad en el término de un mes lo que se le ofrezca y parezca. Madrid 4 de octubre de 1844.—Antonio Benavides.

LEY QUE SE CITA ANTERIORMENTE.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios, reina de Castilla &c., y en su real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, mandamos que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 55 del estatuto real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien conformandome con el dictamen de los consejos de gobierno y de ministros darle la sancion real.

Señora: Las Cortes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del estatuto real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien darle la sancion real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarlo. Segundo; declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenerse. Cuarto: pago del precio de la indemnizacion.

Artículo 2.º Se entiende por obras de utili-

dad pública, las que tienen por objeto la utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á una ó mas provincias. En los demás casos serán objeto de una real orden, debiendo preceder á su expedición los requisitos siguientes.

Artículo 3.º La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á una ó mas provincias. En los demás casos serán objeto de una real orden, debiendo preceder á su expedición los requisitos siguientes. Primero: publicacion en el Boletín Oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo que la diputación provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados exprese su dictamen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

Artículo 4.º El gobernador civil, en unión con la diputación provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Artículo 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolución de que habla el artículo anterior, el gobernador civil remitirá original el expediente al gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Artículo 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnización en favor de sus menores ó representados.

Artículo 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justificará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiación á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Artículo 8.º El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamación de

tercera por razón de infidelidad, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasación.

Artículo 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiación, si el gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Artículo 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenación en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Artículo 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas; tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratos celebrados hasta el día para la ejecución de obras de utilidad pública.

Artículo 12. Un real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente y los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de San Ildefonso á 14 de julio de 1836.—Como secretario de estado y del despacho de la Gobernación del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecúte la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En el real sitio de San Ildefonso á 17 de julio de 1836.—Al duque de Rivas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos, canales y puer-
tos.*

Esta direccion general ha señalado el dia 15 de octubre á las doce de su mañana en la sala de la misma para los primeros remates, del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Peñacastillo en la cantidad de 263,000 reales anuales.

Bàrcena de Pie de Concha en 314,405 rs. id.

Almarza en 90,215.

Las condiciones, aranceles y reales órdenes estarán de manifiesto en la portería de la misma direccion; debiendo advertir á los licitadores que se han modificado en virtud de real orden algunas condiciones de los pliegos anteriores, cuya advertencia se hace á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia por los interesados.

En la jurisdiccion de la villa de Hortaleza ha sido hallado un caballo negro, capon, pequeño, paticalzado de la pata izquierda, con una estrella en la frente y lunares en los costillares; lo que se anuncia al público, para que las personas ó persona á quien corresponda se presente en esta villa, que viniendo provisto de los documentos fehacientes que acrediten su propiedad, le será entregado despues de satisfechos los gastos originados.

Se subastan en la villa de Barajas los pastos de invierno de la dehesa nueva perteneciente á los propios de ella y sus plantíos correspondientes, cuya temporada es desde el 1.º de diciembre próximo á 1.º de marzo de 1845, y para su primer remate, bajo la cantidad en que está señalada por el visitador de montes, está señalado el domingo 13 del corriente á las doce de su mañana en la casa consistorial.

En Villaviciosa de Odon, á tres leguas de esta capital, con la debida autorizacion de la superioridad, se subasta la venta de ochenta à lamos para pértigas, setenta para lanzas, y noventa y dos chopos de los plantíos del prado redondo y del de abajo, que pertenecen à los propios; que todo se halla tasado en la cantidad de 6,160 rs. vn. á razon de 25 rs. cada uno de los primeros, 20 los segundos y 30 los terceros; y para su remate se ha señalado el domingo 20 del que rige á las

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

doce del mediodia en la sala capitular de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que en aquel acto se manifestará á los licitadores. Y para dar la mejor publicidad á esta subasta, y facilitar la mayor concurrencia de licitadores, ha acordado este ayuntamiento publicar este anuncio en este periódico y Diario de Avisos de Madrid.

No habiendo tenido efecto los remates de puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Camarma de Esteruelas, el dia 29 de setiembre próximo pasado se ha señalado para otro nuevo remate el dia 13 del corriente mes de diez á doce de su mañana en las casas de ayuntamiento, en donde se hallan de manifiesto los planes de condiciones para el que quiera enterarse.

Está señalado en la villa de Torrejon de Ardoz para el remate del diezmo à los ramos de vino, vinagre, jabon, aceite, tienda de merceria, cuarto impuesto en carne, y alcabala el domingo 13 del corriente á las diez de su mañana; y en el mismo dia el primero al de la carne.

MERCADO.

Dia 7 de octubre.

Trigo de 32 á 38 rs. fanega.

Cebada de 14½ á 15 rs. vn.

Algarrobas de 21 á 22 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.